# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 6 DEL AÑO 2023. | No. 18


# GOBIERNO DEL ESTADO
# PODER LEGISLATIVO
# NOVENA SECCIÓN

**SUMARIO**

**LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**


**DECRETO NÚM. 1177.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1178.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL GRANDE, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 14**

**DECRETO NÚM. 1179.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 22**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1177

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la

investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo, y
   b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023. | |
| Total | 14,739,445.23 |
| IMPUESTOS | 85,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 1,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 82,000.00 |

| | |
|---|---|
| Impuesto Predial | 82,000.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 2,000.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 2,000.00 |
| DERECHOS | 537,001.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 52,000.00 |
| Mercados | 50,000.00 |
| Rastro | 2,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 80,001.00 |
| Alumbrado público | 1.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 10,000.00 |
| Licencias y Permisos | 20,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas | 15,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 15,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | 20,000.00 |
| Otros Derechos | 405,000.00 |
| Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 80,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 85,000.00 |
| Ocupación de la Vía Publica | 240,000.00 |
| PRODUCTOS | 372,402.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 120,000.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 120,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | 250,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 250,000.00 |
| Productos Financieros | 2,402.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 250.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 2,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 150.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 11,000.00 |
| Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal | 10,000.00 |
| Infracciones por faltas administrativas | 10,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 1,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 13,734,042.23 |
| PARTICIPACIONES | 5,135,209.00 |
| Fondo General de Participaciones | 2,856,236.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,847,094.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 71,150.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 47,638.00 |
| ISR sobre Salarios (3B) Participaciones Provisionales | 109,000.00 |
| ISR Art. 126 | 954.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 41,763.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 139,778.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 14,726.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 6,870.00 |
| APORTACIONES | 8,598,831.23 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 6,216,099.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 2,382,732.23 |
| CONVENIOS | 2.00 |
| Convenios Federales | 1.00 |
| Convenios Estatales | 1.00 |

## TÍTULO TERCERO
## IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 12.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas que a continuación se indica:

I. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| II.Permiso para bailes | 300.00 | Por evento |

3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

### CAPÍTULO II
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Única. Predial

**Artículo 13.** Es objeto del impuesto predial.

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 15. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, 20% abril, mayo, junio. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## CAPÍTULO III
## IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 20. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa mínima del 1% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## TÍTULO CUARTO
## DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 25. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 27. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 28. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Locales fijos en mercados construidos. | 60.00 | Por día |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m² | 30.00 | Por evento |
| III. Vendedores ambulantes | 150.00 | Por evento |

#### Sección Segunda. Rastro

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 31. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Uso de corral. | - | - |
| a) Ganado Bovino | 50.00 | Por día |
| b) Ganado Asnal | 40.00 | Por día |
| II. Matanza de: | - | - |
| a) Ganado Porcino | 44.00 | Por Evento |
| b) Ganado Bovino | 110.00 | Por Evento |
| III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). | 50.00 | Anual |
| IV. Registro de fierro quemador de ganado bovino | 200.00 | Por registro |
| V. Introducción y compra – venta de ganado. | 70.00 | Por Evento |

### CAPÍTULO II
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 32. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

#### Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| I. | Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 5.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de domicilio, identidad y demás constancias, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | 25.00 |
| III. | Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones. | 25.00 |

Artículo 37. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 38. Es objeto de este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 40. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción $m^2$ | 80.00 |
| b) Reconstrucción $m^2$ | 50.00 |
| c) Ampliación $m^2$ | 40.00 |
| II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior | 5,000.00 |
| III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 1,500.00 |

### Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 550.00 |

II. La autorización de permisos temporales, para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrará por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---|
| a) Local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 400.00 |

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 43. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas

### Sección quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 46. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición | Refrendo anual |
|---|---|---|
| | Cuota en pesos | Cuota en pesos |
| I. Servicios: | - | - |
| a) SMB rural S.A. de C.V. | 20,000.00 | $20,000.00 |
| b) Negocio capital S.A. de C.V. | 20,000.00 | $20,000.00 |

### Sección sexta. Agua Potable

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 49. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable | Uso Domestico | $ 70.00 | Anual |

### Sección Octava. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 50. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 52. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | 20.00 | Por evento |

### Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 53. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota.

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,000.00 |

Artículo 54. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 55. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Ocupación de Vehículos en Vía Pública

Artículo 56. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | | |
| a) Camiones | 20.00 | Por hora |
| b) Taxis | 20.00 | Por hora |
| II. Ocupación de la vía pública | | |
| a) moto taxis | 350.00 | anual |

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento o concesión de Bienes Inmuebles del Dominio privado del municipio (Local) | 5,000.00 | Mensual |

CAPÍTULO II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 60. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 61. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA. | | |
| 1.- Renta de Camión Volteo del municipio a Miahuatlán. | 6,500.00 | Por viaje |
| 2.- Renta de Camión Volteo del municipio a Ejutla | 7,500.00 | Por viaje |
| 3.- Renta de Camión Volteo del municipio a Oaxaca de Juárez. | 8,500.00 | Por viaje |
| 4.- Renta de Camión Volteo del municipio a Santa María Colotepec. | 4,000.00 | Por viaje |
| 5.- Renta de Camión Volteo del municipio a Puerto Escondido. | 4,800.00 | Por viaje |
| 6.- Renta de Camión Volteo del municipio a Santa Martha Loxicha. | 650.00 | Por viaje |
| 7.- Renta de Camión Volteo del municipio a Santa Catarina Loxicha. | 700.00 | Por viaje |
| 8.- Renta de Camión Volteo del municipio a San Antonio La Lana. | 1,200.00 | Por viaje |
| 9.- Renta de Camión Volteo del municipio a San José Cieneguilla. | 2,850.00 | Por viaje |
| 10.- Renta de Camión Volteo de Santa Martha Loxicha a Paso Ancho. | 800.00 | Por viaje |
| 11.- Renta de Camión Volteo del municipio a la parcela Miguel Negrete. | 400.00 | Por viaje |
| 12.- Renta de Camión Volteo del municipio a desviación Arroyo Aguacate. | 500.00 | Por viaje |
| 13.- Renta de Camión Volteo del municipio a Río Guacamaya. | 500.00 | Por viaje |
| 14.- Renta de Camión Volteo del municipio al rancho del C. Andrés Bautista (Arroyo Aguacate) | 550.00 | Por viaje |
| 15.- Renta de Camión Volteo del municipio al rancho del C. Agustín Mendoza. | 650.00 | Por viaje |
| 16.- Renta de Camión Volteo del municipio a Pozo Pinto | 550.00 | Por viaje |
| 17.- Renta de Camión Volteo del municipio a Desviación Azucena. | 550.00 | Por viaje |
| 18.- Renta de Camión Volteo del municipio al rancho del C. Ladislao Arellanes. | 650.00 | Por viaje |
| 19.- Renta de Camión Volteo del municipio a Portillo Buena Vista | 650.00 | Por viaje |
| 20.- Renta de Camión Volteo del municipio a Piedra Oaxaca. | 700.00 | Por viaje |
| 21.- Renta de Camión Volteo del municipio a Desviación Taraguntin (hasta la cadena) | 400.00 | Por viaje |
| 22.- Renta de Camión Volteo del municipio a Taraguntin | 550.00 | Por viaje |
| 23.- Renta de Camión Volteo del municipio a la Tizona | 700.00 | Por viaje |
| 24.- Renta de Camión Volteo del municipio a Villa Tierra | 550.00 | Por viaje |
| 25.- Renta de Camión Volteo del municipio al Arroyo Nahual | 600.00 | Por viaje |
| 26.- Renta de Camión Volteo del municipio al Portillo Jicayán | 700.00 | Por viaje |

| | | |
|---|---|---|
| 27.- Renta de Camión Volteo del municipio al Aguaje Macahuite. | 650.00 | Por viaje |
| 28.- Renta de Camión Volteo del municipio al Paraje la Paz | 700.00 | Por viaje |
| 29.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Elías Díaz. | 700.00 | Por viaje |
| 30.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Toribio Bautista. | 750.00 | Por viaje |
| 31.- Renta de Camión Volteo del municipio a Tierra Blanca | 400.00 | Por viaje |
| 32.- Renta de Camión Volteo del municipio al Paraíso | 450.00 | Por viaje |
| 33.- Renta de Camión Volteo del municipio a La Tehueche | 650.00 | Por viaje |
| 34.- Renta de Camión Volteo del municipio al Arroyo Mango | 500.00 | Por viaje |
| 35.- Renta de Camión Volteo del municipio a Vishuane | 500.00 | Por viaje |
| 36.- Renta de Camión Volteo del municipio a Santa Ursula | 500.00 | Por viaje |
| 37.- Renta de Camión Volteo del municipio a Arroyo Nube (rancho del C. Celestino Bautista Pacheco) | 600.00 | Por viaje |
| 38.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Amando Bautista | 700.00 | Por viaje |
| 39.- Renta de Camión Volteo del municipio al Río Grande (rancho del C. Leovigildo García Bautista) | 700.00 | Por viaje |
| 40.- Renta de Camión Volteo del municipio al Cerro Boteca | 600.00 | Por viaje |
| 41.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Macedonio García | 700.00 | Por viaje |
| 42.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Domingo Ruiz. | 600.00 | Por viaje |
| 43.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Felipe Martínez. | 750.00 | Por viaje |
| 44.- Renta de Camión Volteo del municipio a Desviación del C. Lucio Bautista. | 775.00 | Por viaje |
| 45.- Renta de Camión Volteo del municipio al paraje El Mirador | 550.00 | Por viaje |
| 46.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Tomas Pacheco | 600.00 | Por viaje |
| 47.- Renta de Camión Volteo del municipio a Agua Blanca | 600.00 | Por viaje |
| 48.- Renta de Camión Volteo del municipio a Piedra Blanca | 625.00 | Por viaje |
| 49.- Renta de Camión Volteo del municipio a Llano Piedras Negras | 650.00 | Por viaje |
| 50.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Félix Martínez | 700.00 | Por viaje |
| 51.- Renta de Camión Volteo del municipio a Sangre de Drago (por el cerro) | 800.00 | Por viaje |
| 52.- Renta de Camión Volteo del municipio a Sangre de Drago (Paraje Cozoaltepec) | 900.00 | Por viaje |
| 53.- Renta de Camión Volteo del municipio a Desviación Que teco | 700.00 | Por viaje |
| 54.- Renta de Camión Volteo del municipio a Curva Coachopil | 800.00 | Por viaje |
| 55.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho Vira longa | 1,000.00 | Por viaje |
| 56.- Renta de Camión Volteo del municipio al Puente de Paso Ancho | 1,300.00 | Por viaje |
| 57.- Renta de Camión Volteo del municipio al Paso Macahuite (Paso Ancho) | 1,400.00 | Por viaje |
| 58.- Renta de Camión Volteo del municipio a Piedras Negras | 600.00 | Por viaje |
| 59.- Renta de Camión Volteo del municipio al Arroyo 3 | 625.00 | Por viaje |
| 60.- Renta de Camión Volteo del municipio al Arroyo Macahuite Desviación a El Ocote | 625.00 | Por viaje |
| 61.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Leonor Bautista | 650.00 | Por viaje |
| 62.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Zotico Bautista | 675.00 | Por viaje |
| 63.- Renta de Camión Volteo del municipio a Pozo Barro | 650.00 | Por viaje |
| 64.- Renta de Camión Volteo del municipio a Yegarechal | 675.00 | Por viaje |
| 65.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho los Hernández | 700.00 | Por viaje |
| 66.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho Codorniz | 700.00 | Por viaje |
| 67.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho Yerba santa | 750.00 | Por viaje |
| 68.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho Tamarindo y Rancho del C. Lorenzo Martínez | 750.00 | Por viaje |
| 69.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho Peregrino | 800.00 | Por viaje |
| 70.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Benito Gómez | 900.00 | Por viaje |
| 71.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho El Ocote | 650.00 | Por viaje |
| 72.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Leobardo Bautista | 700.00 | Por viaje |
| 73.- Renta de Camión Volteo del municipio al Portillo Remolino | 750.00 | Por viaje |
| 74.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Joaquín Mendoza | 700.00 | Por viaje |
| 75.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho Cerro Gordo | 800.00 | Por viaje |
| 76.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Aureliano Jiménez | 800.00 | Por viaje |
| 77.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Onésimo | 900.00 | Por viaje |
| 78.- Renta de Camión Volteo del municipio al Arroyo Jícara | 700.00 | Por viaje |
| 79.- Renta de Camión Volteo del municipio al Portillo Cuanicazle | 750.00 | Por viaje |
| 80.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Ranulfo Martínez | 750.00 | Por viaje |
| 81.- Renta de Camión Volteo del municipio al Arroyo Piedra Blanca | 900.00 | Por viaje |
| 82.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Hipólito Ruiz | 950.00 | Por viaje |

| | | |
|---|---|---|
| 83.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho Rio Corazón y Rancho del C. Rufino Alonso | 900.00 | Por viaje |
| 84.- Renta de Camión Volteo del municipio al Cerro Sabroso y Rancho del C. Adrián Bautista | 650.00 | Por viaje |
| 85.- Renta de Camión Volteo del municipio al Portillo Sanguijuela y Rancho del C. Heriberto | 600.00 | Por viaje |
| 86.- Renta de Camión Volteo del municipio al Llano Zacate | 550.00 | Por viaje |
| 87.- Renta de Camión Volteo del municipio a Gua pinole y Rancho del C. Juventino Alvarado | 450.00 | Por viaje |
| 88.- Renta de Camión Volteo del municipio a Boca Piedra | 475.00 | Por viaje |
| 89.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho de Silvestre García | 600.00 | Por viaje |
| 90.- Renta de Camión Volteo del municipio al Rancho del C. Santiago Bautista Martínez | 600.00 | Por viaje |
| 91.- Renta de Camión Volteo del municipio al Arroyo Semilla | 600.00 | Por viaje |
| 92.- Renta de Camión Volteo VIAJE INTERIOR | 350.00 | Por viaje |
| 93.- Renta por cargar camión volteo RETRO/PERICA | 350.00 | Por volteo |
| 94.- Arrendamiento de maquinaria retroexcavadora | 750.00 | Por hora |
| 95.- Renta de tractor agrícola | 600.00 | Por hora |

## CAPÍTULO III
## PRODUCTOS FINANCIEROS

### Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 62. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del ramo 28, de las participaciones federales.

Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

### Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 63. El Municipio percibirá productos financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del ramo 33, Fondo III, Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

### Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 64. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del ramo 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

### Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 65. El Municipio percibirá Productos Financieros de Convenios Federales que realice transitoriamente con motivo de la percepción de los ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

### Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 66. El Municipio percibirá Productos Financieros de Convenios Estatales que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayo rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

## TÍTULO SEXTO
## APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I
## DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

### Sección Única. Infracciones por faltas administrativas

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| I. Escándalo en la vía pública. (en estado de ebriedad, alteración del orden público) | 250.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | 150.00 |
| III. Grafiti. | 150.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 150.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública. | 150.00 |

## CAPÍTULO II
## APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

### Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 68. El Municipio percibirá ingresos, por concepto de donaciones, herencias, legados, cesiones y por recuperaciones de capital recibidas de bienes inmuebles e intangibles.

Artículo 69. Son sujetos de este apartado las personas físicas y morales dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 70. Este ingreso se cobrará en la cantidad exhibida por el contribuyente.

## TÍTULO SÉPTIMO
## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

### Sección Única. Participaciones

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios (Art. 3B);
VI. ISR sobre Salarios (Art. 126);
VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 72. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. -La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR LOXICHA DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Anexo I

| Municipio San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio | Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio. | Incrementar a más personas en la recaudación de las contribuciones. |
| | Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio. | Implementar programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos |
| | Promover y mantener un ambiente de control, integridad, honradez, respeto y comportamiento ético que estimule e influya en las actividades de recaudación. | Fortalecer la hacienda pública con eficiencia de sus funciones esenciales de la administración para tener una buena recaudación. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

| Municipio de San Baltazar Loxicha, de Distrito Pochutla, Oaxaca. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| (Cifras Nominales) | | | | |
| | Concepto | | 2023 | 2024 |
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | $ 6,140,612.00 | $ 6,140,612.00 |
| | A | Impuestos | $ 85,000.00 | $ 85,000.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| | D | Derechos | $ 537,001.00 | $ 537,001.00 |
| | E | Productos | $ 372,402.00 | $ 372,402.00 |
| | F | Aprovechamientos | $ 11,000.00 | $ 11,000.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| | H | Participaciones | $ 5,135,209.00 | $ 5,135,209.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| | J | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| | K | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | $ 8,598,833.23 | $ 8,598,833.23 |
| | A | Aportaciones | $ 8,598,831.23 | $ 8,598,831.23 |
| | B | Convenios | $ 2.00 | $ 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| 4 | | Total, de Ingresos Proyectados | $14,739,445.23 | $14,739,445.23 |
| | | *Datos informativos* | $0.00 | $0.00 |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Baltazar Loxicha, de Distrito Pochutla, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

| | | Concepto | 2022 | 2021 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | $ 6,686,108.00 | $ 6,304,254.00 |
| | A | Impuestos | $ 152,500.00 | $ 151,469.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| | D | Derechos | $ 427,500.00 | $ 160,200.00 |
| | E | Productos | $ 372,500.00 | $ 2,500.00 |
| | F | Aprovechamiento | $ 7,000.00 | $ 6,000.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| | H | Participaciones | $ 5,726,608.00 | $ 5,984,085.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| | J | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| | K | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | $ 8,257,665.65 | $ 8,346,446.70 |
| | A | Aportaciones | $ 8,257,663.65 | $ 8,346,444.70 |
| | B | Convenios | $ 2.00 | $ 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| 4 | | Total, de Resultados de Ingresos | $ 14,943,773.65 | $ 14,650,700.70 |
| | | Datos Informativos | $0.00 | $0.00 |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | $ 14,739,445.23 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 85,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 82,000.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 2,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 537,001.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 52,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 80,001.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 405,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 372,402.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 120,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 250,000.00 |
| Productos Financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 2,402.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 11,000.00 |
| Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 10,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | $ 13,734,042.23 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 5,135,209.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 2,855,236.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $ 1,847,094.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | $ 71,150.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | $ 47,638.00 |
| ISR sobre Salarios (Art. 3B) | Recursos Federales | Corrientes | $ 109,000.00 |
| ISR sobre Salarios (Art. 126) | Recursos Federales | Corrientes | $ 954.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | $ 41,763.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | $ 139,778.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $ 14,726.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $ 6,870.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ 8,598,831.23 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $ 6,216,099.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | $ 2,382,732.23 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | $ 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |

Anexo V

## Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

| Concepto | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | $ 14,730,445.23 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 | $ 1,315,244.42 |
| Impuestos | $85,000.00 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 | $7,083.33 |
| Impuestos sobre los ingresos | $1,000.00 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 |
| Impuestos sobre el patrimonio | $82,000.00 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 | $6,833.33 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $2,000.00 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 | $166.67 |
| Derechos | $537,001.00 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 | $44,750.08 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | $52,000.00 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 | $4,333.33 |
| Derechos por prestación de servicios | $80,001.00 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 | $6,666.75 |
| Otros derechos | $405,000.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 | $33,750.00 |
| Productos | $372,402.00 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 | $31,033.50 |
| Derivados de bienes inmuebles | $120,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 | $10,000.00 |
| Derivados de bienes muebles | $250,000.00 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 | $20,833.33 |
| Productos financieros | $2,402.00 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 | $200.17 |
| Aprovechamientos | $11,000.00 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 | $916.67 |
| Devoluciones del Sistema de Fiscalización Municipal | $10,000.00 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | $1,000.00 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 | $83.33 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | $13,734,042.21 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 | $1,144,503.52 |
| Participaciones | $5,130,000.00 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 | $427,504.05 |
| Aportaciones | $8,604,039.23 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 | $716,503.27 |
| Convenios | $2.00 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1178

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL GRANDE, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

### TÍTULO PRIMERO
### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel el Grande, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

IV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

IX. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

X. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos.

XI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XV. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y.

XXII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I.- Pago en efectivo;

II. Pago en especie; y

III. Prescripción.

### TÍTULO SEGUNDO
### DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel el Grande, Distrito de Tlaxiaco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Miguel el Grande, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| TOTAL | 20,723,480.16 |

| | |
|---|---|
| IMPUESTOS | 2.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 2.00 |
| Predial | 2.00 |
| DERECHOS | 102,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación | 13,000.00 |
| Mercados | 6,000.00 |
| Panteones | 4,500.00 |
| Rastro | 2,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 89,000.00 |
| Alumbrado Público | 0.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 7,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, | 35,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la | 12,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 3,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 15,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 10,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 7,000.00 |
| PRODUCTOS | 16,500.00 |
| Productos | 16,500.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 15,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 500.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 500.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 7,000.00 |
| Aprovechamientos | 7,000.00 |
| Multas | 6,000.00 |
| Aprovechamiento por aportaciones y cooperaciones | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS. | 20,597,978.18 |
| Participaciones | 7,902,285.00 |
| Fondo General de Participaciones | 4,205,646.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 3,237,266.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 96,830.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 64,751.00 |
| ISR sobre Salarios | 1,295.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 60,591.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 205,278.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 21,300.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 9,328.00 |
| Aportaciones | 12,695,691.18 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y | 9,484,118.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 3,211,573.18 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Unica. Del impuesto predial

**Artículo 8.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 10.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota Fija de suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla.

| BASES MÍNIMAS | |
|---|---|
| Suelo Urbano | 2 UMAS |
| Suelo Rustico | 1 UMA |

**Artículo 11.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, 50% si el pago se realiza en el mes de enero, 30% si el pago se realiza en el mes de febrero y 20% si el pago se realiza en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOO EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección Primera. Mercados

**Artículo 12.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del yuntamiento.

**Artículo 13.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 14.** El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | 500.00 | Mensual |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. | 250.00 | Mensual |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 50.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones.

**Artículo 15.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 16. Son sujetos Obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|---|
| a. I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del | 500.00 |
| b. II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio. | 100.00 |
| c. III Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 350.00 |
| d. IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos | 350.00 |

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 18. Es objeto de este derecho la recaudación por los servicios que en materia de rastro preste el municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 20. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Introducción y compra – venta de ganado | 100.00 | por evento |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 21. Es derecho por aseso público tiene por objeto la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 22. Son sujetos del derecho de aseo público, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 23. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 24. El pago de este derecho se efectuará en el momento de su realización, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Recolección de basura casa-habitación | 10.00 | Por evento |
| II. Recolección de basura comercial | 10.00 | Por evento |

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 25. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias a cargo del mismo.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por expediente. | 50.00 |
| II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. | 5.00 |
| III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 50.00 |
| IV. Certificación de superficie de un predio | 500.00 |
| V. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y a petición de la ciudadanía. | 80.00 |

Artículo 28. Están exentos del pago de estos derechos:

I cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones

II. las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del

Estado o del Municipio.

III. las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 31. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota:

| Giro | Expedición Cuota en Pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|---|---|---|
| I. Comercial | | |
| a) Tiendas de Materiales | 150.00 | $150.00 |
| b) Gasolinera | 200.00 | $200.00 |

| | | |
|---|---|---|
| c) Restaurantes | 150.00 | $150.00 |
| d) Miscelánea | 150.00 | $150.00 |

Artículo 32. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 33. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 35. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| a) Depósito de cerveza | 150.00 |
| b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 150.00 |

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas.

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| a) Depósito de cerveza | 150.00 |
| b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 150.00 |

Artículo 36. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 horas a las 19 horas y horario nocturno de las 19:01 horas a las 02:00 horas

### Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 39. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|---|---|
| I. | Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 100.00 | Por evento |
| | | Comercial | 200.00 | Por evento |
| II. | Reconexión a la Red de Agua Potable | Doméstico | 250.00 | Por evento |
| | | Comercial | 400.00 | Por evento |
| III. | Suministro de Agua potable | Doméstico | 150.00 | Anual |
| | | Comercial | 300.00 | Anual |
| IV. | Cambio de Usuario | Doméstico | 150.00 | Por evento |

Artículo 40. El derecho por el servicio de drenaje, sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Uso de drenaje | 100.00 | Anual |
| II. Cambio de Usuario | 300.00 | Por evento |
| III. Conexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |

### Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 41. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 43. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodo |
|---|---|---|
| I. Sanitarios Públicos | 5.0 | Por evento |

### Sección Séptima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 44. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio; para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodo |
|---|---|---|
| I. Sitio de taxi colectivo, taxi local y suburban. | 1,000.00 | Anual |
| II Sitio de pasajero segunda clase (sur) | 2,000.00 | Anual |

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 47. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota pesos |
|---|---|
| I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública. | 2,500.00 |

Artículo 50. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 51. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## TÍTULO QUINTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 52. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio; o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 53. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de volteo | 250.00 | Por viaje |
| II. Arrendamiento de retroexcavadora | 500.00 | Por hora |
| III. Arrendamiento de tractor de oruga | 1,500.00 | Por hora |
| IV. Arrendamiento de motoconformadora | 1,500.00 | Por hora |

#### Sección Segunda. Derivado de Productos Financieros.

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 55. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### APROVECHAMIENTOS

Artículo 56. El municipio percibiera aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de leyes y Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones; así como el uso, Goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Primera. Multas

Artículo 57. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su

Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en |
|---|---|
| I. Música alto volumen, pelea y arrancones con vehículos y moto. | 1,500.00 |
| II. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin permiso de la autoridad municipal. | 1,500.00 |
| III. Defecar en la vía pública | 500.00 |
| IV. Insultos a la autoridad municipal | 2,000.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública. | 200.00 |
| VI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares público, no autorizados para ello. | 200.00 |
| VII. Pintar, manchar o maltratar las fachadas de los edificios bienes del municipio y particulares. | 600.00 |
| VIII. Riñas y golpes entre personas | 1,000.00 |
| IX. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarros a menores de edad | 200.00 |
| X. Tala de árboles sin autorización. | 1,000.00 |
| XI. Detonaciones con arma de fuego. | 500.00 |
| XII. Caza de animales en peligro de extinción. | 500.00 |

#### Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 58. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 59. Los aprovechamientos a que se refiera en el párrafo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

## TITULO SÉPTIMO
## DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones

Artículo 60. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación; VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

**Artículo 61.** El Municipio percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

**Artículo 62.** El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y delos particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscribe con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Las reformas a la presente Ley deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su apróbación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL GRANDE, DISTRITO DE TLAXIACO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Miguel el Grande, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
|---|---|---|
| Recaudar, administrar y vigilar los recursos públicos de la hacienda pública municipal con eficacia y eficiencia | Invitar en las asambleas comunitarias, Ampliar los plazos en los que se otorgan los descuentos. Ofrecer a los Contribuyentes opciones de pago | Mayor transparencia en la recaudación y administración de los recursos públicos por medio de las asambleas. Crear una economía formal dentro de nuestro Municipio |
| Identificar los posibles espacios no explorados que se están dejando de aprovechar en cuanto a recaudación. | Ofrecer a los nuevos contribuyentes, tasas o tarifas acordes a los principios Constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria | Incrementar los ingresos del Municipio por los diferentes conceptos que no se estén contemplando en la Ley de ingresos los cuales son susceptibles de cobro. |
| Convenir con Gobierno Estatal y Federal la gestión de recursos. | Gestionar Recursos en diferentes Dependencias para apoyo a la población en cuanto su infraestructura. | Ejercicio del total de los recursos asignados al Municipio de manera Oportuna; con obras terminadas y operantes, atacando los rubros que sean necesarios para combatir el rezago social |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de ingresos del Municipio de San Miguel el Grande, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

Anexo II

| Concepto | 2023 | 2024 |
|---|---|---|
| 1Ingresos de Libre Disposición | $8,027,787.00 | $8,027,787.00 |
| A Impuestos | $2.00 | $2.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| D Derechos | $102,000.00 | $102,000.00 |
| E Productos | $16,500.00 | $16,500.00 |
| F Aprovechamientos | $7,000.00 | $7,000.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| H Participaciones | $7,902,285.00 | $7,902,285.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| K Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | $12,595,693.18 | $12,595,693.18 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| A | Aportaciones | $12,695,691.18 | $12,695,691.18 |
| B | Convenios | $2.00 | $2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | $20,723,480.18 | $20,723,480.18 |
| | *Datos informativos* | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel el Grande, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

| Concepto | 2021 | 2022 |
|---|---|---|
| 1. Ingresos de Libre Disposición | $7,639,422.37 | $ 7,382,827.00 |
| A Impuestos | $350.00 | $2.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | $0.00 | $0.00 |
| D Derechos | $47,871.64 | $102,000.00 |
| E Productos | $176,851.00 | $ 16,500.00 |
| F Aprovechamiento | $128,804.98 | $7,000.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | $7,257,324.00 | $7,257,325.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $28,470.75 | $0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| K Convenios | $0.00 | $0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | $12,790,253.53 | $12,790,255.53 |
| A Aportaciones | $12,790,253.53 | $12,790,253.53 |
| B Convenios | $0.00 | $2.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | $20,429,675.90 | $20,173,082.53 |
| Datos Informativos | $0.00 | $0.00 |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposicion | $0.00 | $0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel el Grande, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | -- | -- | $20,723,480.18 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | -- | -- | $125,502.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | $2.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $2.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $102,000.0000 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | $13,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $89,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $16,500.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $16,500.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $7,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $7,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS. | Recursos Federales | Corrientes | $20,597,978.18 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $7,902,285.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $4,205,646.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $3,237,266.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | $95,830.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | $64,751.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | $1,795.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | $60,691.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | $205,278.00 |
| Impuestos sobre Automoviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $21,300.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $9,328.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $12,695,691.18 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $9,484,118.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de | Recursos Federales | Corrientes | $3,211,573.18 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | $2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | $1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel el Grande, distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

# ANEXO V

| Concepto | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | $20,[illegible] | $ 1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $ [illegible] |
| Impuestos | $ 0.00 | $0.00 | $0.00 | $ 0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | $ 0.00 | $0.00 | $0.00 | $ 0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Derechos | $ 102,000.00 | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] | $ 8,[illegible] |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | $ [illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] | $ 1,[illegible] |
| Derechos por Prestación de Servicios | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] |
| Productos | $ 16,500.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 |
| Productos | $ [illegible] | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 | $ 1,375.00 |
| Aprovechamientos | $ 7,000.00 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 |
| Aprovechamientos | $ 7,000.00 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 | $ 583.33 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios | $20,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $2,[illegible] | $1,910,[illegible] | $2,022,[illegible] | $1,949,620.76 | $1,892,312.75 | $1,874,518.75 | $1,[illegible] | $1,834,[illegible] | $ 920,740.96 | $ 482,135.[illegible] |
| Participaciones | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $[illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ 242,[illegible] |
| Aportaciones | $[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $1,[illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] | $ [illegible] |
| Convenios | $ 0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $ 0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $ 0.00 | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Miguel el Grande, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro. Oaxaca, a 29 de Marzo de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1179

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no puede dar la explotación agrícola;
III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios.
IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos.
V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
VI. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
IX. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet, previsto en el Código Fiscal de la Federación y su normatividad vigente;
X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
XI. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
XIII. Contribuciones de mejoras: las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generadores de la obligación fiscal;
XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o trasfiere derechos y obligaciones;
XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
XVII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
XX. Estímulos Fiscales: las prestaciones económicas concedidas por el Municipio a personas o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o de desigualdad;
XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
XXIV. Impuestos: comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes o servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
XXVII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
XXIX. Multas: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
XXX Mts: Metros;
XXXI. M²: Metro cuadrado;
XXXII. M³: Metro cúbico;
XXXIII Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
XXXIV. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Organiza de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondiente a las áreas estratégicas o prioritarios; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
XXXV. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este Acuerdo Ejecutivo;
XXXVI. Paramunicipal : Esta calidad, es dicha de una empresa; asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública,
XXXVII. Padrón Fiscal Municipal: Listado que contiene los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, el cual ésta constituido por un banco de datos, en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes.
XXXVIII. Padrón Predial Municipal: es el inventario catastral inmobiliario municipal, el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos; ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
XXXIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
XL. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
XLI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a sus funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XLIII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIX. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales, ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie;
III. Pago mediante tequio;
IV. Pago mediante cheque
V. Pago mediante trasferencia bancaria; y
VI. Prescripción

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec,Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca<br>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 | | Ingresos Estimados<br>(Pesos) |
|---|---|---|
| Total | | 31,921,734.72 |
| IMPUESTOS | | 54,212.42 |
| Impuestos sobre los Ingresos | | 2,000.00 |
| | Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 500.00 |
| | Diversiones y Espectáculos Públicos | 1,500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | | 45,030.00 |
| | Predial | 34,644.00 |
| | Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 10,386.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | 7,182.42 |
| | Traslación de Dominio | 7,182.42 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | 18,200.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 18,200.00 |
| | Saneamiento | 18,200.00 |
| DERECHOS | | 2,112,215.30 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 117,800.00 |
| | Mercados | 102,450.00 |
| | Rastro | 2,700.00 |
| | Panteones | 12,650.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | | 1,994,415.30 |
| | Aseo Público | 5,000.00 |
| | Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 25,200.00 |
| | Licencias y Permisos | 657,907.63 |
| | Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 510,500.00 |
| | Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 660,800.00 |
| | Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza | 2,116.84 |
| | Permisos para anuncio y publicada | 16,771.14 |
| | Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 27,360.00 |
| | Sanitarios Públicos | 32,400.00 |
| | Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad | 4,050.00 |
| | Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 50,000.00 |
| | Ocupación de la vía Pública | 2,309.69 |
| PRODUCTOS | | 19,802.00 |
| Productos | | 19,802.00 |
| | Productos Financieros del Ramo 28 | 12,000.00 |
| | Productos Financieros del Fondo III | 6,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| | Productos Financieros del Fondo IV | 1,800.00 |
| | Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| | Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | | 62,900.00 |
| Aprovechamientos | | 42,500.00 |
| | Multas | 42,500.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | | 20,400.00 |
| | Derivado de Bienes Inmuebles | 12,000.00 |
| | Derivado de Bienes Muebles | 8,400.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | 29,654,405.00 |
| Participaciones | | 7,202,563.00 |
| | Fondo General de Participaciones | 4,358,179.00 |
| | Fondo de Fomento Municipal | 2,282,708.00 |
| | Fondo Municipal de Compensación | 143,148.00 |
| | Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 101,539.00 |
| | Participaciones por Impuestos Especiales | 65,688.00 |
| | Fondo de Fiscalización y Recaudación | 216,147.00 |
| | ISR Artículo 126 | 2,162.00 |
| | Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 24,358.00 |
| | Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 8,634.00 |
| Aportaciones | | 22,451,839.00 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 17,674,317.00 |
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios | 4,777,522.00 |
| Convenios | | 2.00 |
| | Programas Federales | 1.00 |
| | Programas Estatales | 1.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | | 1.00 |
| | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |

## TÍTULO TERCERO
## IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este Impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregaran los comprobantes no vendidos.

Asimismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio se pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

#### Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Los sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería. Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.** Será Facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 20.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II
## IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera. Impuesto Predial

**Artículo 21.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 22.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 23.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para el suelo urbano y rustico.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

**Artículo 24.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 15 %, del impuesto anual.

### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio para la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal.

| TIPO | CUOTA EN UMA POR M2 |
|---|---|
| I. Habitación residencial | 0.15 UMA |
| II. Habitación tipo medio | 0.07 UMA |
| III. Habitación popular | 0.05 UMA |
| IV. Habitación de interés social | 0.06 UMA |
| V. Habitación campestre | 0.07 UMA |
| VI. Granja | 0.07UMA |
| VII. Industrial | 0.07 UMA |

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto al fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO III
## IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 30.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 31.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 32.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 33.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 34.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## TÍTULO CUARTO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 10.00 |
| III. Electrificación | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m² | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m² | 2.50 |
| VI. Banquetas m² | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.50 |

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las harán efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO QUINTO
## DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Los sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados se incluyen en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicio en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m² | 360.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos mercados construidos m² | 30.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m² | 50.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m² | 25.00 | Por evento |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m² | 60.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 30.00 | Por día |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 300.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones | 300.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro | 200.00 | Por evento |
| X. Instalación de casetas | 100.00 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta | 100.00 | Por evento |
| XII. Asignación de cuenta por puesto | 300.00 | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación | 100.00 | Por evento |
| XIV. División y fusión de locales | 300.00 | Por evento |
| XV. Derecho de uso de piso para descarga. | 250.00 | Por evento |

#### Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Los sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | $500 00 |
| II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos | $500.00 |
| III. Servicio de Inhumación. | $3,000.00 |
| IV. Servicio de Exhumación. | $5,000.00 |
| V. Desmonte y monte de monumentos. | $500.00 |
| VI. Alineamiento de uso de suelo para bóveda | $150.00 |

#### Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por la disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Los sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Servicio de traslado de ganado. | 30.00 | Por evento |
| II. Uso de corral. | 30.00 | Por evento |
| III. Carga y descarga de ganado. | 30.00 | Por evento |
| IV. Uso de cuarto frío. | 30.00 | Por evento |
| V. Matanza y reparto de | 30.00 | |
| a) Ganado Porcino. | 30.00 | Por cabeza |
| b) Ganado Bovino | 30.00 | Por cabeza |
| c) Ganado Lanar o Cabrino. | 30.00 | Por cabeza |
| d) Conejos | 30.00 | Por cabeza |
| e) Aves de corral | 30.00 | Por cabeza |
| VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 50.00 | Por cabeza |
| VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 50.00 | Anual |
| VIII. Introducción y compra- venta de ganado | 30.00 | Por cabeza |
| IX. Patente Fierro Quemador Apícola | 50.00 | Anual |

### CAPÍTULO II
### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Aseo Público

Artículo 48. Este derecho se recaudará de conformidad como está establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal por los servicios de aseo público, que preste el municipio a sus habitantes.

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicadas en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; Así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales y aseo público en forma constante y que para tal efecto celebre contrato especial de presentación de aseo público en el Municipio.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público.

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que esté se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuara conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Recolección de basura en área comercial | 5.00 | Por evento |
| II. Recolección de basura en área industrial | 5.00 | Por evento |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | 2.00 | Por evento |
| IV. Limpieza de predios por metros cuadrados | 5.00 | Por evento |
| V. Barrido de calles por mts. lineales | 2.00 | Por evento |

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 53. Los sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 50.00 |
| II. Expedición de certificaciones de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | 50.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 50.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | 50.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | 50.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 50.00 |
| VII. Expedición de Actas de Convenio. | 500.00 |
| VIII. Acta de Hechos. | 100.00 |
| IX. Carta de Buena Conducta | 100.00 |
| X. Acta de acuerdos | 200.00 |

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos.

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación de otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | 2,000.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | 800.00 |
| III. Demolición de construcciones | 1,500.00 |
| IV. Asignación de número oficial a predios | 500.00 |
| V. Alineación y uso de suelo | 500.00 |
| VI. Por renovación de licencias de construcción | 1,000.00 |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida | 500.00 |
| VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | 800.00 |
| IX. Construcción de albercas | 600.00 |
| X. Permisos para fraccionamiento | 2,000.00 |
| XI. Construcción de Régimen en Condominio | 1,000.00 |
| XII. Aprobación y revisión de planos | 500.00 |

| CONCEPTO | | UNIDAD Y/O PERIODICIDAD | CUOTA/UMA |
|---|---|---|---|
| DICTAMEN DE ALINEAMIENTO | | - | - |
| 1. Alineación de predios por superficie de terreno | 1.1 De 1 m² hasta 250 m² | Por concepto | 3.5 |
| | 1.2 De 251 m² hasta 500m² | Por concepto | 6 |
| | 1.3 De 501 m² a 900 m² | Por concepto | 8 |
| | 1.4 De 901 m² en adelante | Por concepto | 10 |
| 2. Reposición de alineamiento de predios, por superficie de terreno: | 1.1 De 1 m² hasta 250 m² | Por concepto | 4 |
| | 1.2 De 251 m² hasta 500m² | Por concepto | 6 |
| | 1.3 De 501 m² a 900 m² | Por concepto | 9 |
| | 1.4 De 901 m² en adelante | Por concepto | 11.5 |
| 3. Alineamientos de calles para efectos de obra en vía Pública | 3.1 Por calle de 1 a 200 metros lineales | Por concepto | 3.5 |
| | 3.2 Por calle de 201 hasta 500 metros lineales | Por concepto | 7.5 |
| | 3.3 Por calle de 501 metros lineales en adelante | Por concepto | 11 |
| II. DICTAMEN DE USO DE SUELO | | - | - |
| Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno | | 1.1 De 1 m² hasta 250 m² | Por concepto |
| 1. Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno | 1.2 De 251 m² hasta 500m² | Por concepto | 3.5 |
| | 1.3 De 501 m² a 900 m² | Por concepto | 6 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2. Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial) | 1.4 De 901 m² en adelante | Por concepto | 8 |
| | 1.1 De 1 m² hasta 250 m² | Por concepto | 10 |
| 3. Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial) | 1.2 De 251 m² hasta 500m² | Por concepto | 4 |
| | 1.3 De 501 m² a 900 m² | Por concepto | 6 |
| 4. Uso de suelo comercial para locales comerciales, salones de fiestas, hotel, motel, edificios industriales, almacenes o bodegas, consultorios médicos, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios. | 1.4 De 901 m² en adelante | Por concepto | 9 |
| | Por metro cuadrado | 0.17 | 11.5 |
| 5. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública para plazas, banquetas o parques públicos por caseta. | | Otorgamiento | Por metro cuadrado |
| 6. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública para plazas, banquetas o parques públicos por caseta. | Refrendo anual | Por metro cuadrado | 14 |
| | Otorgamiento | Por unidad de 1 a 20 metros de altura | 9.5 |
| 7. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular radio comunicación, TV por cable, internet y similares. | Otorgamiento Refrendo anual | Por unidad de 21 a 30 metros de altura | 1,150 |
| 8. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular radio comunicación, TV por cable, internet y similares. | | Por unidad de mas de 31 metros de altura | 1,720 |
| | | Por unidad | 2,303 |
| 9. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares | Reubicación de antena | Por unidad | 575.00 |
| | Otorgamiento | Por pieza | 345.00 |
| 10. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares | Refrendo anual | Por pieza | 115.00 |
| | Por colocación o anclaje de poste | Por pieza | 56 |
| 11. Uso de suelo comercial o de servicios de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable o fibra óptica, radio, comunicación y similares | | | |
| 12. Uso de suelo comercial o de servicios de energía eléctrica: telefonía, internet, televisión por cable o fibra óptica, radio, comunicación y similares | Por instalación de cableado en piso o subterráneo | Por cada 50 metros lineales | 9.5 |
| | Por instalación de cableado exterior o aéreo | Por cada 50 metros lineales | 3.5 |
| | Por cada registro subterráneo o aéreo | Por unidad | 5 |
| 13. Uso de suelo para ductos telefónicos o internet, eléctricos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública | Por colocación de postes | Por unidad | 4 |
| | Por metro lineal | 1.67 | 2 |
| 14. Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica | | Por metro cuadrado | 35.00 |
| 15. III. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE NUMERO OFICIAL | | Por concepto | 1 |
| IV. SUBDIVISION O FUSION DE PREDIOS | | | |
| De 120 m² hasta 999 m² | | Por lote | 6 |
| De 1000 m² a 4999 m² | | Por lote | 5 |
| De 5000 m² en adelante | | Por lote | 9 |
| LICENCIA DE CONSTRUCCION | | | |
| | Obra menor | Habitación hasta 60 m² | Por concepto |
| 1. Obra menor<br>VI. Obra mayor | | No habitacional hasta 60 m² | Por concepto |
| 2. Obra menor<br>3. Obra mayor<br>4. Obra mayor<br>5. Autorización de planos | Bardas hasta 80 metros lineales | Por concepto | 23.5 |
| | Bardas de más de 80 metros lineales | Por concepto | 25 |
| | Casa habitación de 60 m² a 200 m² | Por metro cuadrado | 4.5 |
| | Casa habitación de 201 m² a 400 m² | Por metro cuadrado | 7 |
| 6. Obra mayor<br>7. Autorización de planos<br>8. Licencia de reparaciones generales | Casa habitación de más de 400 m² | Por metro cuadrado | 0.09 |
| | Comercial | Por metro cuadrado | 0.1 |
| | Conjuntos habitaciones de interés social | Por metro cuadrado | 0.12 |
| | Conjuntos habitaciones de tipo residencial | Por metro cuadrado | 0.18 |
| | Fraccionamientos | Por metro cuadrado | 0.12 |
| | Centro comercial o similares | Por metro cuadrado | 0.14 |
| | Servicio, oficinas y consultorios | Por metro cuadrado | 0.12 |
| | Industrial | Por metro cuadrado | 0.29 |
| | Bardas y muro de contención | Por metro cuadrado | 0.09 |
| | Gasolineras y Giros de alto riesgo | Por metro cuadrado | 0.29 |
| | Por plano | 1 | 0.14 |
| | Por metro cuadrado | 3.5 | 1.73 |
| 9. VI, RENOVACION DE LICENCIA DE CONSTRUCCION | | | |
| 10. Obra menor | | Porcentaje de la licencia inicial | 50% |
| Obra mayor | Porcentaje de la licencia inicial | 75% | |
| PERMISO DE OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION Y/O ESCOMBRO | | Por día | 1.15 |
| -PERMISO DE DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES | Por concepto | 4.5 | |
| PERMISO DE EXCAVACIÓN EN PERMISOS DEL MUNICIPIO | Por metro cuadrado | 3.5 | |
| LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y/O CONSTRUCCION DE MOBILIARIO URBANO | Por metro cuadrado | 3.5 | |
| VII. Paradero de transporte publico | | Por unidad | 8.5 |
| De un metro cuadrado a una hectárea | | 9.5 | |
| De un hectárea a dos hectáreas | 12 | | |
| VIII. Más de dos hectáreas | | 17 | |

Artículo 59. Los sujetos obligados en esta sección, ya sean personas físicas o morales cuando se trate de refrendos por licencia de construcción tendrán la obligación de hacer

el pago de refrendo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de la licencia inicial. Si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contaran con 20 días naturales para hacerlo espontáneamente, o bien de plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generará recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, extendiéndose el sujeto obligado como moroso y omiso.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I) Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 5,000.00 |
| II) Segunda categoría Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 3,500.00 |
| II) Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 2,200.00 |
| IV) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 1,000.00 |

Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuota

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 61.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 62.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | Giro | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|---|---|---|---|
| | COMERCIAL | - | - |
| I. | Comercial | - | - |
| a | Agencia de viajes | 1,000.00 | 500.00 |
| b | Alquileres (lonas, sillas, mesas, losa y banquete) | 1,000.00 | 500.00 |
| c | Cajeros automáticos | 5,000.00 | 2,500.00 |
| d | Carnicerías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| e | Distribución de pollos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ii | Servicios | | |
| a | Artículos deportivos | 1,000.00 | 500.00 |
| b | Bodega de Abarrotes | 2,000.00 | 1,000.00 |
| c | Bodega de materiales para construcción | 5,000.00 | 2,500.00 |
| d | Boneterías y lencerías | 1,000.00 | 500.00 |
| e | Boutique | 2,000.00 | 1,000.00 |
| f | Cafetería sin franquicia | 1,000.00 | 500.00 |
| g | Cajas de ahorro y préstamo | 5,000.00 | 2,500.00 |
| h | Carpinterías | 1,000.00 | 500.00 |
| i | Caseta de venta de alimentos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| j | Ciber | 1,000.00 | 500.00 |
| k | Cenadurías | 1,000.00 | 500.00 |
| l | Centro de distribución de abarrotes | 2,000.00 | 1,000.00 |
| m | Cocina económica o fondas | 1,000.00 | 500.00 |
| n | Consultorios médicos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| o | Cremería y quería | 1,000.00 | 500.00 |
| p | Despachos en general | 2,000.00 | 1,000.00 |
| q | Distribuidora de agua para uso humano (pipas) | 2,000.00 | 1,000.00 |
| r | Distribuidora de agua purificada | 1,000.00 | 500.00 |
| s | Elaboración y venta de helados | 1,000.00 | 500.00 |
| t | Embotelladora y Distribuidora de agua de garrafón | 2,000.00 | 1,000.00 |
| u | Escuela de artes marciales, danza | 2,000.00 | 1,000.00 |
| v | Estéticas | 1,000.00 | 500.00 |
| w | Expendio de artesanías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| x | Expendio de pollo y huevos | 1,000.00 | 500.00 |
| y | Farmacia con consultorio | 2,000.00 | 1,000.00 |
| z | Farmacia sin franquicia | 2,000.00 | 1,000.00 |
| aa | Farmacia veterinaria | 2,000.00 | 1,000.00 |
| bb | Ferreterías | 5,000.00 | 2,500.00 |
| cc | Florería | 1,000.00 | 500.00 |
| dd | Foto Estudio | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ee | Fotocopiadoras | 1,000.00 | 500.00 |
| ff | Frutas y legumbres | 1,000.00 | 500.00 |
| gg | Gimnasio | 2,000.00 | 1,000.00 |
| hh | Granjas avícolas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ii | Guarderías y estancias infantiles | 5,000.00 | 2,500.00 |
| jj | Hojalatería y pintura | 5,000.00 | 2,500.00 |
| kk | Hoteles | 5,000.00 | 2,500.00 |
| ll | Hostal y casa de huéspedes | 5,000.00 | 2,500.00 |
| mm | Imprenta | 2,000.00 | 1,000.00 |
| nn | Joyería y regalos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| oo | Jugueterías | 1,000.00 | 500.00 |
| pp | Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia medica | 2,000.00 | 1,000.00 |
| qq | Lava autos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| rr | Líneas camioneras | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ss | Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| tt | Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| uu | Panaderías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| vv | Papelería y regalos | 1,000.00 | 500.00 |
| ww | Pastelería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| xx | Paletería | 1,000.00 | 500.00 |
| yy | Peluquerías | 1,000.00 | 500.00 |
| zz | Pizzería | 1,000.00 | 500.00 |
| aaa | Regalos y perfumería | 1,000.00 | 500.00 |
| bbb | Renta de computadores e internet | 1,000.00 | 500.00 |
| ccc | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| ddd | Rosticerías | 1,000.00 | 500.00 |
| eee | Sanitarios Públicos | 1,000.00 | 500.00 |
| fff | Sastrería y modista | 1,000.00 | 500.00 |
| ggg | Servicios de copias papelería y regalos | 1,000.00 | 500.00 |
| hhh | Servicio de serigrafía | 1,000.00 | 500.00 |
| iii | Supermercados | 2,000.00 | 1,000.00 |
| jjj | Taller de auto eléctrico | 1,000.00 | 500.00 |
| kkk | Taller de carpintería | 1,000.00 | 500.00 |
| lll | Taller de herrería y balconearía | 1,000.00 | 500.00 |
| mmm | Taller de sastrería corte y confección | 1,000.00 | 500.00 |
| nnn | Taller eléctrico automotriz | 1,000.00 | 500.00 |
| ooo | Taller mecánico | 1,000.00 | 500.00 |
| ppp | Taquería | 1,000.00 | 500.00 |
| qqq | Tendejon sin venta de bebidas alcohólicas | 1,000.00 | 500.00 |
| rrr | Terminal de autobuses | 5,000.00 | 2,500.00 |
| sss | Tienda de materiales para construcción | 5,000.00 | 2,500.00 |
| ttt | Tienda de ropas y telas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| uuu | Tortillerías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| vvv | Venta de antojitos regionales | 1,000.00 | 500.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| www | Venta de artículos de limpieza | 1,000.00 | 500.00 |
| xxx | Venta de frutas y legumbres | 1,000.00 | 500.00 |
| yyy | Venta de plástico | 1,000.00 | 500.00 |
| zzz | Veterinarias | 2,000.00 | 1,000.00 |
| aaaa | Zapaterías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| bbbb | Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías | 100,000.00 | 100,000.00 |
| cccc | Antena de telecomunicaciones | 10,000.00 | 5,000.00 |
| dddd | Terminales de autobuses con servicio de pasaje a la CDMX establecidas o no establecidas | 10,000.00 | 5,000.00 |
| eeee | Compartamos Banco, Coppel y Elektra | 30,000.00 | 15,000.00 |

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuara dentro de los tres primeros meses de cada año (enero, febrero y marzo ) y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición (Pesos) | Revalidación (Pesos) |
|---|---|---|
| 1) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | $500.00 | $500.00 |
| 2) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | $500.00 | $500.00 |
| 3) Expendio de mezcal | $500.00 | $500.00 |
| 4) Depósito de cerveza | $700.00 | $700.00 |
| 5) Licorería | $500.00 | $500.00 |
| 6) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | $700.00 | $700.00 |
| 7) Restaurante-bar | $700.00 | $700.00 |
| 8) Salón de fiestas | $500.00 | $500.00 |
| 9) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | $500.00 | $500.00 |
| 10) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | $500.00 | $500.00 |
| 11) Bar | $500.00 | $500.00 |
| 12) Billar con venta de cerveza | $700.00 | $700.00 |
| 13) Centro nocturno | $500.00 | $500.00 |
| 14) Discoteca | $500.00 | $500.00 |
| 15) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | $500.00 | $500.00 |
| 16) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | $500.00 | $500.00 |
| 17) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | $500.00 | Por evento |
| 18) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | $500.00 | Por evento |
| 19) Distribuidora de bebidas alcohólicas | $200,000.00 | $200,000.00 |

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición Pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 500.00 | Por día |
| b) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | 500.00 | Por día |
| c) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 500.00 | Por día |

III. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobraran con forme a la siguiente cuota

| Concepto | Expedición (Pesos) | Periodicidad |
|---|---|---|
| Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 500.00 | Por evento |

Artículo 64. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vino, licores cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9 am a las 20 hrs, y horario nocturno de las 21:00 pm a las 23 horas.

Sección Sexta Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza.

Artículo 67. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y de todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La base gravable para el pago de este derecho se determinara dependiente del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 70. Este derecho se determinará y liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

| Conceptos | Unidad y/o periodicidad | Cuota/ UMA. |
|---|---|---|
| I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica | Por día | 1.5 |
| II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 1 |
| III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helado; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, elotes, esquites, palomitas, dulces regionales, hamburguesas, hot dog, botanas y pinta caritas. Plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y cualquiera de naturaleza análoga. | Por día | 1.5 |
| IV. Inflables interactivos; toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga. | Por día | 1 |
| V. Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, toro mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 1.5 |
| VI. Juegos de tiro al blanco: dardos y globos, arma de balines y figuras de metal, dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 1 |
| VII. Juego de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para encestar en zona u objeto específico, levantar botellas; tirar los conos; encesta con balón | Por día | 1.5 |

| | | |
|---|---|---|
| de basquetbol; gol con balón de futbol y cualquiera de naturaleza análoga | | |
| VIII. Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta como jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 1.5 |
| IX. Juegos eléctricos mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga | Por día | 2 |
| X. Juegos eléctricos/ mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano, y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 2 |
| XI. Juegos eléctricos/ mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 2 |
| XII. Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para 1 o más jugadores y simulador wii, Xbox, PSDOS, y cualquiera de naturaleza análoga. | Por día | 1 |
| XIII. Maquina de grúa atrapa peluches, juguetes y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 0.5 |
| XIV. Puesto con venta de: Belleza; Calzado; Gajas; Gorras; Juguetes; Ropa; Artículos de piel; Cobijas, Cobertores, toallas; artículos importados: loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturales análoga. | Por día | 1.5 |
| XV. Puesto de videojuegos árcade para uno o dos jugadores (maquina sencilla o de pie, maquina con uno o dos monitores; maquina con simulador, máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador, máquina de baile; máquina de juego de realidad virtual) juegos de mesa (futbolito, hockey, pim ball) y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 2 |
| XVI. Rock cola, sinfonola, reproductoras de discos (moduladores) y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 0.5 |

**Artículo 71.** El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberá cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados, por la comisión municipal correspondiente.

### Sección Séptima. Permisos para anuncio y publicada

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde el área publica, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una trasmisión móvil en el área pública.

**Artículo 73.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncio y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 74.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía público y anuncios, se pagara conforme a las siguientes cuotas.

| Concepto | Expedición/ UMA | Refrendo/ UMA |
|---|---|---|
| 1. Para anuncios permanentes | | |
| a) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncios) | 14 | 11.6 |
| b) Pintado adherido en vidriera, esparate o toldo (por unidad) | 3 | 2.5 |
| c) Adosado o integrado en fachada luminosa por unidad | 9 | 7 |
| d) Adosado o integrado en fachada no luminosa (por unidad) | 7 | 5.6 |
| e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural, mástil o móviles (por unidad) | 32 | 26 |
| f) Exterior o vehículo de transporte colectivo (por unidad) | 4.5 | 3.6 |
| g) En para bus (en unidad) | 3.5 | 2.9 |
| h) Perifoneo permanente | 23.1 | 19 |
| 2. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 30 DÍAS) | | |
| a) Plástico inflable (por unidad) | 2 | No aplica |
| b) Manta (por unidad) | 3 | No aplica |
| c) Mampara (por unidad) | 3 | No aplica |
| d) Pintado en barda, muro o tapial (por unidad) | 4 | No aplica |
| e) Lona hasta 5 metros (por unidad) | 5 | No aplica |
| f) Lona de 6 metros hasta 10 metros (por unidad) | 7 | No aplica |
| g) Perifoneo temporal | 6 | No aplica |
| h) Volantes hasta 200 por día | 1 | No aplica |

**Artículo 75.** Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho, deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozaran de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y /o definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

**Artículo 76.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado, se sujetaran a lo siguiente:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

II. No se causaran estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencias o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal.

### Sección Octava Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 78.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 79.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo De Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| I. Cambio de usuario. | Doméstico | 120.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | Doméstico | 120:00 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable. | Doméstico | 120.00 | Anual |
| IV. Conexión a la red de agua potable. | Doméstico | 300.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de agua potable. | Doméstico | 120.00 | Por evento |

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Cambio de usuario. | $60.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje. | $300.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | $60.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios Públicos

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos

Artículo 83. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Sanitario público | 4.00 | Por evento |

Sección Décima. Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 86. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causaran derecho y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas.

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Por elemento contratado: | |
| a) Por 12 horas | 200.00 |
| b) Por 24 horas | 400.00 |

Artículo 87. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Servicios especiales | | |
| a) Patrulla | 500.00 | Por evento |
| b) Elemento pedestre | 250.00 | Por evento |

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Publica | 5,000.00 |

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90. Las personas a las que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décimo Segunda..Ocupación de la vía Pública

Artículo 92. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía Pública.

Artículo 93. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que ocupen o estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 94. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y la superficie ocupada en vía pública.

Artículo 95. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

I. Por el uso en los espacios destinados o Autorizados por el Ayuntamiento en Materia de movilidad urbana en las vialidades del Municipio:

| Concepto | Unidad y/o Periodicidad | Cuota/UMA |
|---|---|---|
| a) Uso de la vía pública con fines comerciales | Por cajón/ Anual | 9.0 |
| b) Uso de la vía pública para uso de transporte público | | |
| 1. Sitio o base de taxis locales | Por cajón/ Anual | 2.0 |
| 2. Sitio o base de mototaxis locales | Por cajón/ Anual | 1.5 |
| 3. Sitio o base de taxis foráneos | Por cajón/ Anual | 3.5 |
| 4. Sitio o base de camioneta de pasaje o carga | Por cajón/ Anual | 2.5 |
| 5. Sitio o base de suburban | Por cajón/ Anual | 4.5 |
| c) Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas o altruistas | Por cajón/ Anual | 1.5 |

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de esta fracción, podrán obtener un estimulo del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia

II. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugres debidamente autorizados y señalados por el Ayuntamiento, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a las siguientes cuotas.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro istema que determine el Ayuntamiento.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O PERIODICIDAD | CUOTA/ UMA |
|---|---|---|
| a) Automóvil | Por hora | 0.1151 |
| b) Autobús o camión | Por hora | 0.2302 |
| c) Camioneta | Por hora | 0.1151 |
| d) Motocicleta o motoneta | Por hora | 0.0576 |
| e) Perdida del boleto | Por hora | 0.4604 |

## TÍTULO SEXTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### PRODUCTOS

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

#### Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 97. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

#### Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

#### Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 99. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

#### Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

#### Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 101. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Estatales, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, de las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deban reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

## TÍTULO SÉPTIMO
## APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I
### APROVECHAMIENTOS

#### Sección Única. Multas

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtengan un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 104. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | | CUOTA MINIMA (PESOS) | CUOTA MAXIMA (PESOS) |
|---|---|---|---|
| I. | Escándalo en la vía pública | 100.00 | 500.00 |
| II. | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 100.00 | 500.00 |
| III. | Grafiti | 100.00 | 500.00 |
| IV. | Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 100.00 | 500.00 |
| V. | Tirar basura en la vía pública | 100.00 | 500.00 |

Artículo 105. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Titulo Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 106. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 107. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados, y donaciones serán emitidos a beneficio de inventario.

Artículo 108. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 109. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dicho subsidio.

Artículo 110. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a los dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 111. Los aprovechamientos a que se refiere este capitulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### CAPÍTULO II
### APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 112. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 113. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 114. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 112 de esta Ley.

Artículo 115. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 116. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. (Arrendamiento de auditorio, cancha municipal, predios municipales y otros inmuebles). | 1,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 118. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 119. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección.

Artículo 120. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento Maquinaria | $700.00 | Por evento |

## TÍTULO OCTAVO
## DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos;
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

### CAPÍTULO II
### APORTACIONES

Artículo 122. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III
### CONVENIOS

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 124. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas estableces las Leyes respectivas.

### CAPÍTULO IV
### INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración, administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

### TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de pago, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas

| Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Fomentar la recaudación de los ingresos propios | • Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados sin cobro de recargos. | Incrementar en un 15 % la captación de los ingresos. |
| | • Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos. | |
| | • Mejorar los servicios municipales. | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Proyecciones de Ingresos

| Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito Jamiltepec, Oaxaca. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| (Cifras Nominales) (Pesos) | | | | |
| | | Concepto | 2023 | 2024 |
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | $9,469,892.72 | $9,562,263.03 |
| | A | Impuestos | $54,212.42 | $63,915.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | $18,200.00 | $21,391.00 |
| | D | Derechos | $2,112,215.30 | $2,279,094.03 |
| | E | Productos | $19,802.00 | $20,250.00 |
| | F | Aprovechamientos | $62,900.00 | $65,050.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 |
| | H | Participaciones | $7,202,563.00 | $7,202,563.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 |
| | J | Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 |
| | K | Convenios | $0.00 | $0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 |
| 2 | | Tranferencias Federales Etiquetadas | $22,451,842.00 | $22,451,842.00 |
| | A | Aportaciones | $22,451,839.00 | $22,451,839.00 |
| | B | Convenios | $2.00 | $2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $1.00 | $1.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | $31,921,734.72 | $32,014,104.03 |
| | | *Datos informativos* | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $9,469,892.72 | $9,562,263.03 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $22,451,842.00 | $22,451,842.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Resultado de Ingresos

| Concepto | | | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | $5,525,022.25 | $5,538,294.25 | $5,597,794.25 | $5,532,794.25 |
| | A | Impuestos | $23,481.25 | $23,481.25 | $23,481.25 | $23,481.25 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | $41,100.00 | $41,100.00 | $41,100.00 | $41,100.00 |
| | D | Derechos | $128,455.00 | $128,455.00 | $128,455.00 | $128,455.00 |
| | E | Productos | $9,051.00 | $9,051.00 | $9,051.00 | $9,051.00 |
| | F | Aprovechamientos | $15,691.00 | $15,691.00 | $15,691.00 | $15,691.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | H | Participaciones | $5,307,223.00 | $5,320,500.00 | $5,380,000.00 | $5,415,000.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 | $0 | $0.00 |
| | J | Transferencias | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | K | Convenios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | $17,108,344.00 | $18,179,433.25 | $18,179,433.64 | $18,179,433.64 |
| | A | Aportaciones | $17,108,341.00 | $18,179,430.25 | $18,179,430.64 | $18,179,430.64 |
| | B | Convenios | $3.00 | $3.00 | $3.00 | $3.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | $22,633,366.25 | $23,717,727.25 | $23,807,797.25 | $23,852,797.25 |
| | | *Datos informativos* | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Pinotepa de don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

| Concepto | Fuente De Financiamiento | Tipo De Ingreso | Ingreso Estimado En Pesos |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | $31,921,734.72 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | $54,212.42 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | $54,212.42 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | $2,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $45,030.00 |
| Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $7,182.42 |
| Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | $18,200.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | $18,200.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $2,112,215.30 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | $117,800.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $1,994,415.30 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $19,802.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $19,802.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $62,900.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $42,500.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | $20,400.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | $0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | $29,654,405.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $7,202,563.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $4,358,179.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $2,282,708.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | $143,1480.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | $101,539.00 |
| Participaciones Provisionales | Recursos Federales | Corrientes | $0.00 |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | $0.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | $2,162.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | $65,668.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | $216,147.00 |
| Impuestos sobre Automoviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $24,358.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $8,634.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $22,451,839.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $17,674,317.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | $4,777,522.00 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | $2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | $1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | $0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | $0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | $1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | $1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $0.00 |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $0.00 |
| | | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Pinotepa de don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

# Anexo V

| Concepto | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Impuestos | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Impuestos sobre los Ingresos | [illegible] | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | [illegible] | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | [illegible] | $0.00 | $0.00 | [illegible] | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | [illegible] | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Contribución de Mejoras | [illegible] | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | $0.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | [illegible] | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | $0.00 |
| Derechos | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Derechos por Prestación de Servicios | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Productos | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Productos | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Aprovechamientos | [illegible] | $4,200.00 | $4,200.00 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Aprovechamientos | [illegible] | $4,200.00 | $4,200.00 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | [illegible] | [illegible] | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | $2,755,774.00 | [illegible] |
| Participaciones | [illegible] | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | $590,215.00 | [illegible] |
| Aportaciones | [illegible] | $0.00 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| Convenios | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |
| Endeudamiento Interno | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 | $0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Pinotepa de don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López .- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

*IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA*